

Viedma, 5 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud, incoada por la defensa del interno F.L.M. de extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas, en autos caratulados M.F.L. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (EXPEDIENTE DIGITAL), V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que la Defensa Penal del interno solicita se otorgue a su asistido la extensión horaria en las salidas transitorias tal y como indicó la Sra. Jueza en la última audiencia de fecha 23/10/25.

Que en dicha Sentencia se requirió a la Directora del Complejo Penal N° 1 y por su intermedio al Consejo Correccional, evalúe la solicitud efectuada por la Defensa, para que se amplíe el régimen de Salidas Transitorias concedido, pretendiendo esa parte dos (2) salidas mensuales, de seis (6) horas, como mínimo, evaluación que deberá realizarse con la intervención de la totalidad de las Áreas Tratamentales, en virtud de los fundamentos expuestos en el marco de la presente audiencia.

Que el Consejo Correccional en sesión de fecha 04/12/2025, mediante Acta N° 0116/25 propone dar curso FAVORABLE a la solicitud de EXTENSIÓN HORARIA PARA EL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS, sugiriendo: sumar dos horas más a las que ya tiene otorgadas y modificar la frecuencia de salidas, quedando así: DOS (02) SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES, diurnas, por el término de CUATRO (04) Horas CADA UNA, en el domicilio sito B.G.E.N.2.P.b."., bajo la tutela de su padre y referente el Sr. M.L.L., conforme lo establecido en el Art. N° 16 punto III inc. b) de la Ley 24.660, con Dispositivo electrónico (GPS).-

Que el interno registra como antecedente, que ingresa al Establecimiento el día 08/04/2021, se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de la ciudad de Viedma, en causa N° VI-00199-P-0000-(B-1VI-2102-JE2023)-(Unifica MPF-VI-02206-2021/MPF-VI-01027-2021), condenado a cumplir una pena Única de 5 años y 6 meses de prisión efectiva, por el delito de "ROBO EN POBLADO y EN BANDA", agota la Pena impuesta el dia 22/09/2026 y actualmente se

encuentra calificado con **CONDUCTA: EJEMPLAR NUEVE (09)** y **CONCEPTO: MUY BUENO ???? (08)** en **PERIODO de PRUEBA** dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Corrida que fue la Vista al Señor Fiscal, el representante del Ministerio Público mediante dictamen de fecha 03/02/2026, entiende que de acuerdo a lo dictaminado por el Consejo Correccional en el acta n° 116/25 y no existiendo incumplimientos recientes por parte de M.F. siendo esta una modalidad ya otorgada por la Magistratura, debe darse curso **FAVORABLE** a la solicitud de **EXTENSIÓN HORARIA PARA EL BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS**, sugiriendo: sumar dos horas más a las que ya tiene otorgadas y modificar la frecuencia de salidas, quedando así: **DOS (02) SALIDAS TRANSITORIAS MENSUALES**, diurnas, por el término de **CUATRO (04)** Horas cada una, en el domicilio sito B.G.E.N.2.P.b."., bajo **TUICIÓN** de su padre y referente el Sr. M.L.L., conforme lo establecido en Art. N 16 punto III inc. b) de la Ley N° 24.660, con Dispositivo electrónico (GPS).

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada *ut supra*, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Que el Consejo Correccional (Ley N° 3008 y arts. 5° y 6° Decreto n° 1634/2004), se expidió mediante Acta N° 116/25 en forma positiva en relación a la ampliación de las salidas transitorias sumando dos horas más a las ya otorgadas y modificando la frecuencia.

Por lo expresado y según se desprende del Acta N° 116/25 agregada a estas actuaciones, considero necesario resaltar que el condenado se encuentra incorporado al Período de Prueba, registra calificación de **CONDUCTA: EJEMPLAR NUEVE (09)** y **CONCEPTO: MUY BUENO ???? (08)** en **PERIODO de PRUEBA** dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Asimismo se informa que el interno condenado no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrimadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador para la ampliación del régimen de salidas transitorias otorgadas -, conforme las disposiciones establecidas en los artículos

16º inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29º del Anexo IV del Decreto 1634/200 desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29º del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17º de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el “motivo” de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales”, entiendo como “frecuencia” razonable, que el causante goce de Dos (2) salidas por el término de cinco (5) horas cada una, mensuales, en horario diurno y no acumulables, todo en el marco de lo establecido por el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24.660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99, sin perjuicio de la petición original efectuada por la Defensa (dos salidas de al menos 6 horas cada una) y lo propuesto por el Consejo Correccional (dos salidas de cuatro (4) horas cada una).

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comparto parcialmente los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal, la Defensa y el Consejo Correccional, correspondiendo en esta instancia apartarme de la petición incoada por la defensa, toda vez que el interno aún debe continuar trabajando aspectos relacionados con el Art. 58 del Decreto 1634 y de la propuesta del Consejo Correccional, dándole mayor relevancia al acatamiento de las pautas de conducta del interno en el marco de sus salidas y la proximidad del agotamiento, todo en el marco del Principio de Progresividad y el fin resocializador de la pena.

Por ello, el interno se encuentra usufructuando del régimen concedido desde ya más de un año, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 19º de la Ley 24.660.

En el presente trámite lo que se autoriza es una “**extensión horaria**” **de las salidas transitorias** ya concedida, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio característico del período de prueba.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6º de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario).

Ello implica, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución, procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos.

Que resolver en forma contraria, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resocializador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisiónización conlleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21º de la Ley N° 24.660).

Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19º de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente al suscripto los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho de ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2º de la Ley N° 24.660) me impide valorar circunstancias que no fueran pre establecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3º y 4º, de la Ley N° 24.660, los artículos 40º y 41º de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62º de la Ley Orgánica nº 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno F.L.M. de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99.

Segundo: Conceder al condenado F.L.M., el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16º punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en Dos (2) salidas por el término de Cinco (5) horas cada una, mensuales, en horario diurno y no acumulables, de conformidad con la normativa legal vigente.

Tercero: Mantener el nivel de confianza autorizado, bajo tuición, (conf. artículo 16º punto III inciso b) de la Ley N° 24.660) y el Monitoreo GPS.

Cuarto: Registrar, notificar y ejecutar, firme que se encuentre la presente.